



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 328-2013  
LIMA

**Delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado**

**Sumilla.** No importa el allanamiento a la pena solicitada por el fiscal en su acusación, pues el órgano jurisdiccional, conforme con el principio de legalidad penal, tiene toda la potestad para fijar la intensidad de la pena; según los criterios de determinación e individualización de la misma.

Lima, nueve de mayo de dos mil catorce

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal superior, contra la sentencia conformada de fecha diez de octubre de dos mil doce, de fojas doscientos ochenta y seis. Interviene como ponente el señor juez supremo Rodríguez Tineo.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que la fiscal superior formaliza su recurso de nulidad a fojas doscientos noventa y seis, en el extremo de la pena impuesta al procesado Cristofer Ronald Loayza Divizzia por el Colegiado Superior, pues ha ignorado lo establecido en el artículo sesenta del Código Penal, ya que debió tomar en consideración que en la fecha de lectura de sentencia, este cumplía una pena condicional por tres años, impuesta en la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil once, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de microcomercialización, emitida por el Cuarto Juzgado Penal de Lima, por lo que le correspondería que la presente pena sea efectiva y, además, se revoque la condicionalidad de la condena anterior.

**Segundo.** Que la acusación fiscal, de fojas doscientos veinte, imputa al encausado Cristofer Ronald Loayza Divizzia, en complicidad de Echeverría López y Arroyo Carrasco, haberse apoderado ilegítimamente de una mascarilla de radio, marca Pioneer, de propiedad del agraviado Herbert Cjuiro Páucar. El hecho delictivo se produjo el día once de junio de dos mil nueve, a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando la víctima dormía en el interior de la mototaxi con placa de rodaje N.º 10987, a la altura de la cuadra uno de la calle San Guido, de la urbanización Santa Florencia, en el distrito de San Miguel, portando



en sus manos la aludida máscara de radio. Al escuchar los ruidos en la parte delantera del vehículo menor se despertó y, al descender, se le acercaron tres sujetos a los que logró identificar plenamente, como el acusado Echevarría López, quien lo sujetó del brazo derecho; Loayza Divizzia, quien le ofreció un chaleco en venta para, luego, de manera sorpresiva, sujetarlo del cuello, mientras su coacusado Arroyo Carrasco logró despojarlo de la mascarilla de radio y darse todos a la fuga. Finalmente logró intervenirlos, y, al efectuárseles el registro personal e incautación de especies, se le encontró al último de los nombrados lo sustraído.

**Tercero.** Que al inicio del juicio oral –sesión de audiencia del diez octubre de dos mil doce, de fojas doscientos noventa y uno–, el imputado Cristófer Ronald Loayza Divizzia se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, situación que conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis; así como lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, implica la anticipada culminación del proceso penal, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos descritos en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas, penales y civiles que corresponden –principio de consenso–. Sin embargo, no importa un allanamiento a la pena solicitada por el Fiscal en su acusación, pues el órgano jurisdiccional, conforme con el principio de legalidad penal, tiene toda la potestad de fijar la intensidad de la pena, según los criterios aplicables en el proceso de determinación e individualización de la misma.

**Cuarto.** Que en cuanto a la pena impuesta al encausado Cristófer Ronald Loayza Divizzia, se debe señalar que esta no guarda la debida proporción con la gravedad del delito instruido ni con su accionar delictivo, al tratarse de una persona que vive al margen de la ley, y hace de su accionar delictivo su *modus vivendi*, tal como se puede apreciar en el certificado de antecedentes penales, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete; por lo tanto, la sanción a imponerse deberá incrementarse.

Que en el caso del delito de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro, del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número 29407, prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; es por ello que la sanción deberá incrementarse a catorce años de pena privativa de la libertad; y a tal pena concreta parcial se le deben restar dos años, por haberse acogido a la terminación anticipada del proceso; resultando



una pena concreta total de doce años de pena privativa de la libertad, la misma que deberá aplicarse en el presente caso.

**Quinto.** Que respecto a los agravios interpuestos por la fiscal superior, con respecto a la revocación de la condena que cumple el encausado, con una pena condicional de tres años impuesta por el Cuarto Juzgado Penal de Lima, de fecha nueve de noviembre de dos mil once, por el delito contra la salud pública, en la modalidad de microcomercialización; esta debe ser solicitada al órgano jurisdiccional competente, previo trámite, a fin de establecer la posible aplicación del artículo sesenta del Código Penal, por ser de su competencia y no de este Supremo Tribunal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fecha diez de octubre de dos mil doce, de fojas doscientos ochenta y seis, en el extremo que le impuso a Cristofer Ronald Loayza Divizzia –y no Ronald Cristofer Loayza Divizzia, como erróneamente se consignó en la recurrida–, cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de condicional por el término de tres años y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron doce años de pena privativa de libertad; la misma que será computada desde la fecha de su internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO  
PRADO SILDARRIAGA

**RODRÍGUEZ TINEO**

SALAS ARENAS  
PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/akp6

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuraniéva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA